

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

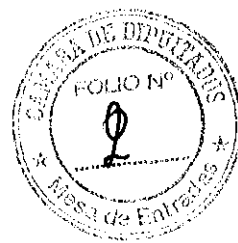


LEY DE OBESIDAD

ARTÍCULO. 1°.- El Ministerio de Salud Pública dispondrá a través de las áreas que al efecto se determinen la más amplia difusión a su alcance, de la problemática que se deriva de la obesidad, y las consecuencias de la misma, de acuerdo a los conocimientos científicos aceptados, que tiendan al reconocimiento precoz, tratamiento y su debido control. Llevará asimismo las constancias estadísticas y prestará su decidida colaboración a las autoridades sanitarias de todo el país, a efectos de la mayor coordinación y planificación de las acciones que se emprendan para atacar la enfermedad y la eficiencia del desarrollo de las mismas, asegurando a todos los pacientes registrados los medios terapéuticos y de control que se dicten.

ARTÍCULO. 2°.- La obesidad no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público como privado, debiendo disponerse cuando sea necesario la constitución de juntas médicas que establecerán las circunstancias específicas que puedan alterar el principio referido al comienzo de éste artículo, así como incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas que encuadren al obeso en las leyes previsionales vigentes y de las que en el futuro, con carácter especial determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 3° .- A todos los efectos de esta ley y su reglamentación, será considerado obeso toda persona cuyo Índice de Masa Corporal, sea mayor de 30 o mayor de 25 acompañado de los dismetabolismos característicos de la misma y/o el perímetro de la cintura, determinado según criterio de la Organización Mundial de la Salud, sea mayor de 80 cm. en la mujer y 94 cm. en los varones.

ARTÍCULO 4° .- Estará a cargo del área estatal de las distintas jurisdicciones que adhieran a la presente cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en la misma, que carecieran de recursos económicos y/o de cobertura médico social.

ARTÍCULO 5° .-En el vademécum de todos los efectores de salud deberán existir los fármacos necesarios para el tratamiento de la afección mencionada.

ARTÍCULO 6°.- Para que los medicamentos prescritos gocen de los beneficios que otorguen las obras sociales deberán ser indicados por médicos clínicos o especialistas en nutrición u obesidad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

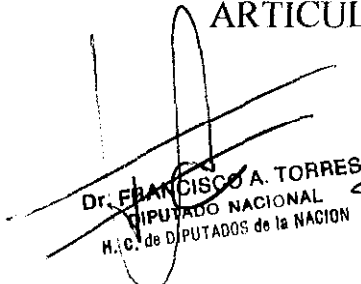
ARTÍCULO 7º.- En toda controversia judicial o administrativa en la cual la condición de obeso sea invocada para negar, modificar y/o extinguir derechos del trabajador público o privado, será indispensable el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud Pública que se emitirá por las juntas médicas especializadas que se determinan conforme el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 8º .-El Ministerio de Salud Pública promoverá por intermedio de sus reparticiones pertinentes y dependencias técnicas que correspondientes la aplicación de la presente ley y los decretos que la reglamenten.

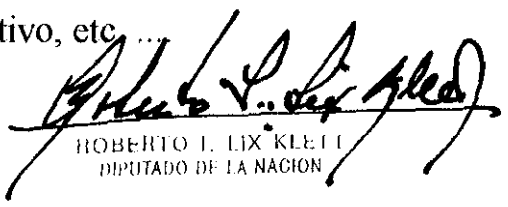
ARTÍCULO 9º .- El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Salud Pública promoverá la adhesión de las provincias y cualquier otra jurisdicción que correspondiere, al régimen de ésta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10º .- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 11º .- - Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc ...


Dr. FRANCISCO A. TORRES
DIPUTADO NACIONAL
H.C. de DIPUTADOS de la NACION


EUSEBIA JEREZ de SOSA
DIPUTADA DE LA NACION


ROBERTO L. LIX KLEFF
DIPUTADO DE LA NACION